



EXCMO. CONCELLO

DE

BAIONA

(PONTEVEDRA)

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VISITAS A MUSEOS, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS U OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS

ARTÍCULO 1º.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Baiona, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicha norma, acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por los servicios de visitas a museos, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos y otros centros o lugares análogos.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los ser servicios de visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos, al amparo de lo establecido en el artículo 20.4.w) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3º.-SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLE

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria



EXCMO. CONCELLO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

CONCEPTOS	IMPORTE
1. Por la prestación de servicios en la biblioteca municipal	
1.1.- Por entrega tardía de libros: libro/día	0,05 €
1.2.- Fotocopia simple, cada página	0,10 €
1.3.- Fotocopia remitida por fax, con tarifa telefónica incluida: €/página	0,10 €
2. Por la prestación de servicios en el Museo "Carabela Pinta"	
2.1.- Por visita de persona mayor de 6 años, c/u	2,00 €
2.2.- Por visita de grupos de escolares/estudiantes, de más de 15 alumnos, acompañados de profesor/tutor, c/u	1,00 €

ARTÍCULO 6º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de acceso al Museo Carabela Pinta o por la prestación de cualquier servicio en la biblioteca municipal.

ARTÍCULO 7º.- INGRESO

El pago de esta Tasa se realizará de una sola vez cuando se produzca el acceso al museo o se soliciten los servicios de la biblioteca municipal, y de forma previa a la utilización de los servicios objeto de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada en sesión plenaria de 6 de mayo de 2010 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP